

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
Recurrido		
v.	KLCE201600541	
JEREMY A. PASTRANA TRINIDAD		Crim Núm. K BD2008G0814 K BD2008G0815 K DC2008G0023 K LA2008G0814
Peticionario		Sobre: APELACIÓN DE REGLA 246

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2016.

El 18 de marzo de 2016 el Sr. Jeremy A. Pastrana Trinidad (en adelante, el peticionario), presentó por derecho propio un Recurso de *Certiorari*. Nos solicitó la revisión de una *Orden* (Orden) emitida el 9 de marzo de 2016, con notificación del mismo día, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una moción presentada por el peticionario solicitando la aplicación de la Ley 246 y el principio de favorabilidad a su sentencia.

Examinado el recurso, se deniega el auto de *Certiorari*.

**I.**

Por hechos ocurridos en el 2008, el peticionario se encuentra actualmente confinado en la Institución Carcelaria Guayama 500 en el Municipio de Guayama, Puerto Rico.

El 21 de abril de 2009 el peticionario fue declarado convicto de los delitos de violación al Artículo 193 (apropiación ilegal agravada), 3er grado (más de \$1,000.00), y al Artículo 168 (restricción de libertad agravada); 4to grado, del Código Penal de 2004; y violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas.

Posteriormente, el 5 de agosto de 2009 el TPI sentenció al peticionario como se detalla a continuación:

- Delito Artículo 193, 3er grado del Código Penal de 2004= Pena de cinco (5) años de cárcel en cada cargo, consecutivos entre sí y consecutivos con los casos KDC2008G0023 y KLA2008G0814. “Se impone el pago de costas y de \$300.00 por concepto de la pena especial que dispone la Ley 183 en cada cargo”. Posteriormente el 21 de junio de 2010 con notificación del 29 de junio de 2010, el TPI emitió una *Resolución* revocando en ausencia esta sentencia por violar las condiciones de su sentencia suspendida.
- Delito Artículo 168, 4to grado del Código Penal de 2004= Pena de dos (2) años de cárcel, consecutivos con los casos KBD2008G0814, 0815 y KLA2008G0814. “Se impone el pago de costas y de \$300.00 por concepto de la pena especial que dispone la Ley 183. (Se conceden treinta días para el pago en todos los casos...”.
- Delito Artículo 5.04, Ley de Armas= Pena de diez (10) años de cárcel, consecutivos con los casos KBD2008G0814, 0815 y KDC2008G0023. “Se impone el pago de costas y de \$300.00 por concepto de la pena especial que dispone la Ley 183. (Se conceden treinta días para el pago en todos los casos...”.

El peticionario presentó en marzo del 2016 una moción en la cual solicitó la aplicación de la Ley 246 a su sentencia. Insistió que dicha Ley tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito.

Así pues, el 9 de marzo de 2016, con notificación de ese mismo día, el TPI emitió una *Orden* declarando No Ha Lugar la solicitud del peticionario.

Inconforme, el 18 de marzo de 2016, el peticionario presentó un Recurso de *Certiorari*. Solicitó al TPI que le aplique el principio de Favoribilidad y las enmiendas de la Ley 246. Explicó que sus delitos han sido enmendados por la Ley 246.

Luego de un análisis del expediente, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

“A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres*

*Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 DPR 651, 658 (1997).

Por su parte, la discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

## II.

### B.

En nuestra jurisdicción el principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 3004. Así pues dicho principio establece la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado. Dora Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General*, 4ta edición revisada, pág.92.

El Artículo 4 del Código Penal de 1974, *supra*, disponía que:

Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la doctrina del principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Véase, Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, pág. 543 (1950). Asimismo, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la discreción total del legislador. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Bascuñán Rodríguez, Comment, *Today's Law and Yesterday's Crime: Retroactive Application of Ameliorative Criminal Legislation*, 121 U.Pa.L.Rev. 120; Bascuñán Rodríguez, op. cit. pág. 42.

Asimismo, la Prof. Dora Nevares Muñiz aclara que el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de la aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, citando a D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. La fórmula para determinar cuál es la ley más favorable consiste en comparar las dos leyes, la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva, y aplicar aquella que en el caso objeto de consideración arroje un resultado más favorable para la persona. D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, *op cit.*, pág. 94

Por otro lado, en lo referente a las cláusulas de reserva la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido, que las mismas “al neutralizar la doctrina de la supresión, impiden que una nueva ley penal que resulte ser más favorable a un acusado, convicto o sentenciado, sea aplicada de forma retroactiva, aun cuando la nueva ley derogue o enmiende una ley anterior; lo que a su vez, supone mantener vigentes las disposiciones legales que regían unos actos delictivos sin tomar en consideración que las mismas hubiesen sido derogadas o enmendadas por una ley penal posterior más favorable. Conforme a ello, la intención legislativa deberá prevalecer siempre y cuando ésta no sobrepase los límites constitucionales. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, 165 DPR 675, (2005).

De todo lo discutido anteriormente, “podemos concluir que las cláusulas de reserva del Código Político de Puerto Rico, al igual que la cláusula de reserva federal aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, tuvieron como propósito obtener la continuación de estatutos derogados o enmendados de modo que estos aplicasen con pleno vigor en lo que respecta a conducta delictiva realizada durante su vigencia”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, 165 DPR 675, (2005).

No obstante, es importante mencionar que en nuestra jurisdicción, “al aprobar el Código Penal de 1974 y derogar el Código Penal de 1902, el legislador, aun cuando incorporó el principio de favorabilidad del derecho continental en su Artículo 4, mediante el cual las disposiciones penales aprobadas con posterioridad a unos hechos debían aplicar de forma retroactiva si las mismas eran más favorables; añadió a este nuevo cuerpo legal las cláusulas de reserva norteamericanas que también se habían incorporado en los códigos penales estatales. Con ello, se reflejó la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de

favorabilidad. Así pues, el propio Código Penal de 1974, mediante cláusulas de reserva, no condicionó su vigencia al principio de favorabilidad establecido en su Artículo 4, sino que mantuvo la vigencia de las disposiciones del Código de 1902”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra. (Énfasis nuestro)

La cláusula de reserva del Código Penal de 1974 dispone en su Artículo 281 que:

La promulgación de este Código no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho ya cometido en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal. 33 LPRA sec. 4625

Por su parte, el Artículo 282 dispone que:

Las disposiciones del Artículo 4 de este Código se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia. 33 LPRA sec. 4626.

Por su parte, la cláusula de reserva del Código Penal del 2012 está contenida en su Artículo 303 el cual dispone que:

“La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido”.

Nuestro Tribunal Supremo señaló en *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra, que el “Código Penal de 1974 estableció, en su Artículo 281, un mandato de aplicación preteractiva de las leyes penales preexistentes, independientemente del efecto favorable o desfavorable de dicho mandato, y, con el propósito de evitar que la introducción del principio de favorabilidad contrarrestara ese mandato, estableció además en su artículo 282 una prohibición de aplicación retroactiva del artículo 4. Bascuñán, op. cit. pág. 74. En otras palabras, mediante el Artículo 282 del Código Penal de 1974 se



impidió que un acusado pudiese utilizar el Artículo 4 para invocar las disposiciones más favorables de ese cuerpo legal”.

Además señaló que “se han interpretado las cláusulas de reserva del Código Penal de 1974 como una manifestación expresa del legislador a los efectos de impedir la aplicación retroactiva de una ley, aun cuando ésta resulte ser más beneficiosa para un acusado. Por consiguiente, es razonable concluir que, en nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra.

No obstante, nuestro cuerpo reglamentario ofrece herramientas a una persona que hizo una alegación de culpabilidad para impugnar su convicción colateralmente por medio de los remedios post sentencia, como lo son la moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, o el recurso de hábeas corpus. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, a la pág. 822 (2007); *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR\_\_\_, 194 DPR\_\_\_ (2015), res. el 4 de noviembre de 2015. Específicamente, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, reconoce a cualquier persona que se encuentre detenida, y luego de recaída una sentencia condenatoria, su derecho a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el propósito de anular, dejar sin efecto o corregir dicha determinación. Lo anterior procede en circunstancias en que se alegue el fundamento de ser puesto en libertad por cualquiera de las siguientes razones:

- (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o

(b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o

(d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. 34 LPRA Ap. II.

También es menester destacar que en nuestra jurisdicción no existe tal cosa como una sentencia “acordada”. Esto significa que aunque el Ministerio Público y el abogado de defensa hayan llegado a un acuerdo para realizar una alegación de culpabilidad, el Tribunal tiene discreción para no aceptar el acuerdo. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*; *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, a la pág. 830 (2014). Además, como el tribunal está impedido de participar en las negociaciones entre el Ministerio Público y la defensa, la sentencia final que se imponga el Juez está desvinculada de la negociación entre las partes. Cónsono con lo anterior, las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas puede exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento”. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, a la pág. 198 (1998). En fin, tanto las personas que resulten convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada, pueden invocar el principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*.

### C.

Por otra parte, el principio de especialidad es una norma de interpretación estatutaria que considera la jerarquía en que se hallan las distintas normas jurídicas aplicables a un hecho delictivo. Bajo la máxima *lex specialis derogat legi generali*, se aplica la ley especial sobre la general, pues se parte del supuesto que la finalidad de una regulación especial es excluir o desplazar la

general. *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR, en las págs. 836-837. El principio de especialidad estaba recogido en el artículo 5 del Código Penal de 1974. Este disponía, en lo pertinente, lo siguiente: Las disposiciones de la Parte General del presente Código se aplicarán también a los hechos previstos por las leyes penales especiales. Si la misma materia fuera prevista por una ley o disposición especial y por una ley o disposición de carácter general, se aplicará la ley especial en cuanto no se establezca lo contrario.

Por su parte el principio de especialidad establecido en el Art. 9 del Código Penal de 2012, código que trajo consigo la cláusula de reserva, establece que: “[c]uando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general”.

### III.

En este caso, el peticionario alegó que incidió el TPI al denegar su solicitud de enmienda de sentencia y la aplicación del principio de la favorabilidad bajo las enmiendas de la Ley 246 del Código Penal de 2012.

El TPI sentenció al peticionario el 5 de agosto de **2009** por hechos ocurridos en el 2008. Los hechos por los cuales el peticionario fue juzgado y sentenciado ocurrieron bajo el Código Penal del 2004 y no bajo el Código de 2012. Cónsono con lo anterior, no le aplican las enmiendas del Código del 2012 al peticionario, pues los hechos fueron cometidos por este bajo el código de **2004**. En este caso aplica la cláusula de reserva del Código Penal, según enmendado por el Código de 2012 ya que se aplicó la ley vigente al momento en que el peticionario cometió los hechos, es decir, bajo el Código Penal de 2004. Asimismo, reiteramos que las cláusulas de reserva del Código Penal de 2012

se han interpretado como una limitación al principio de favorabilidad y a la aplicación retroactiva de una ley, aun cuando esta resulte ser más beneficiosa para un acusado.

Además, es importante destacar que en este caso al peticionario se le sentenció por varios delitos entre ellos, una violación a la Ley de Armas. Recordemos que la Ley de Armas es una ley especial que va por encima de la ley general cuando existe un conflicto en cuanto a cuál disposición se va a aplicar. Concluimos, por lo tanto, que al no aplicar la favorabilidad y tratarse de la una ley especial, no procede la aplicación del principio de favorabilidad a la sentencia del peticionario.

Por lo anterior, entendemos que el foro primario no incurrió en arbitrariedad o abuso de discreción que nos requiera intervenir.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese **inmediatamente** por por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones